

## TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el expediente número 99/95, relativo al conflicto por límites entre las comunidades de San Miguel Ixitlán, municipio del mismo nombre, Pue., y San Pedro y San Pablo Tequixtepec, municipio del mismo nombre, Distrito de Huajuapán, Oax.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 46 Huajuapán de León, Oaxaca.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número 99/95, relativo al conflicto por límites entre las comunidades de San Miguel Ixitlán, municipio de su mismo nombre, Estado de Puebla, y San Pedro y San Pablo Tequixtepec, municipio de su mismo nombre, Distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca; a efecto de cumplimentar la ejecutoria de fecha trece de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, pronunciada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Juicio de Inconformidad número 5/54 y sus acumulados 10/54 y 15/54, y

### RESULTANDO

I.- Por Resolución Presidencial de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, se resolvió el conflicto que por límites venía confrontando el poblado de "San Pedro y San Pablo Tequixtepec" con el de "San Miguel Ixitlán" y "Cosoltepec", y se reconoció y tituló al primero de los poblados, como bien comunal, una superficie de 16,980-80-00 hectáreas de terrenos de agostadero y cerril con un 25% laborable, cuya descripción limitrofe quedó precisamente en el punto resolutivo segundo de dicha resolución; asentándose en el resolutivo tercero que a los comuneros del barrio de "Tultitlán de Guadalucazar", cuyos terrenos quedan incluidos dentro de los comunales que se confirman y titulan a "San Pedro y San Pablo Tequixtepec", se les reconocerá con ese carácter y con iguales derechos y obligaciones como a los comuneros del núcleo principal, y cuarto, que las pequeñas propiedades particulares enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedan excluidas de la titulación si reúnen los requisitos establecidos por los artículos 66 y 306 del Código Agrario (sic) a cuyo efecto dejan a salvo los derechos de sus poseedores (sic).

II.- Por escrito presentado el día dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, los CC. Juan Salazar Vázquez y Herminio Vargas, representantes propietario y suplente respectivamente, de los bienes comunales del poblado de "San Miguel Ixitlán" del Municipio de San Miguel Ixitlán, Estado de Puebla, presentaron ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de inconformidad número 5/54, en contra de la Resolución Presidencial antes referida, fijando sus puntos de inconformidad en los siguientes términos: "...no se tomó en cuenta los títulos exhibidos, por "SAN MIGUEL IXITLAN", mismos que fueron declarados auténticos por dictamen de treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, y con los cuales se demuestran sus derechos sobre las superficies de 1,343-80-00 Has. y 3,706-30-00 Has., situadas, la primera, en el punto denominado "Tultitán de Guadalucazar" y la segunda, en el llamado "Ahijadero".- Que tampoco se tomó en cuenta la posesión que tiene el poblado sobre los terrenos en litigio desde el año de mil setecientos, la que se probó con el contrato de arrendamiento celebrado con "Tequixtepec", con el fallo arbitral dictado el veintitrés de octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, y con la información ad-perpetuum levantada el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y uno (sic), para acreditar la posesión del terreno denominado "Fracción Rancho de San Antonio", parte de la superficie en conflicto.- Que en el supuesto de que la propiedad de los terrenos en litigio no hubiera quedado comprobada con los títulos de "San Miguel Ixitlán", la posesión se habría consumado a su favor por virtud de la prescripción positiva, lo cual no tuvo en cuenta el fallo impugnado, y que al reconocer a "Tequixtepec" la superficie de 16,-980-80-00 Has., como propiedad comunal, es incongruente con lo manifestado en su resultando tercero, puesto que la superficie anotada no pudo completarse sino con las áreas en conflicto, causando el correspondiente agravio a "Ixitlán"..."

Por escrito presentado el veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, los CC. Fulgencio Lara Cruz, Fidencio López Martínez y Tomás Espíndola Zárate, ostentándose como presidente suplente, secretario y tesorero respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "Cosoltepec", Municipio de Cosoltepec, Estado de Oaxaca, demandaron ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de inconformidad número 10/54, en contra de la Resolución Presidencial antes referida, fijando sus puntos de inconformidad bajo los siguientes planteamientos: **a)**- La primera relacionada con la superficie de 880-00-00 hectáreas, respecto de la cual, alega que no debió incluirse "...en la conformación de terrenos solicitada por "San Pedro y San Pablo Tequixtepec", atendiendo a lo resuelto por el fallo de veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, dictado en el expediente de "Cosoltepec", que declaró que la mencionada superficie, ocupada en su totalidad por noventa y nueve pequeñas propiedades no correspondía a ninguno de los poblados que la disputaban, y que al no haberse impugnado esta resolución, quedó firme la declaratoria que en ella se hizo; **b)**- La segunda, que el fallo ahora reclamado

desconoce y pasa por alto la Resolución Presidencial pronunciada el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve a favor del poblado de "SANTA CATARINA CHINANGO", que reconoció a Cosoltepec la propiedad de los terrenos que se encuentran al poniente de la línea divisoria con aquel poblado y, consecuentemente, la superficie en litigio con "Tequixtepec"; y **c)**- Que la resolución reclamada confirma la superficie de 69-00-00 Has., ubicada en el paraje denominado "CABRILLAS" que constituye una pequeña propiedad inafectable de "Cosoltepec", por haberle sido vendida el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta, lo cual no se tomó en consideración en la resolución presidencial que se impugna...".

Por escrito presentado el veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, los CC. Macario Castro Delgado y Lucio Aldaña Escobar, representantes propietario y suplente respectivamente de los bienes comunales del poblado "Tultitlán de Guadalcazar", del Municipio de Tequixtepec, Estado de Oaxaca, demandaron igualmente ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de inconformidad número 15/54, fijando sus puntos de inconformidad en la forma siguiente: "...desde hace más de un siglo han venido ocupando terrenos pertenecientes al Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec en los parajes Tultitlán de Guadalcazar (y el ahijadero) colindantes con el pueblo de Cosoltepec, terrenos que se han transmitido de padres a hijos ininterrumpidamente y comprenden aproximadamente una extensión de 3,031-00-00 Has. Que su núcleo de población ha crecido hasta formar un verdadero pueblo con un total de 503 habitantes, habiendo construido diversos edificios para la atención de los servicios municipales, escolares y religiosos, dotando a las calles de una nomenclatura y contratando los servicios de ingeniero para que efectuara la planificación del poblado; que la zona urbana tiene aproximadamente 20-00-00 Has., dentro de la cual sus habitantes cuentan con todos los servicios públicos, dedicándose una pequeña parte al cultivo y el resto a la cría de ganado, posesión que dicho poblado de "Tultitlán de Guadalcazar", viene disfrutando desde hace más de un siglo con la anuencia de "San Pedro y San Pablo Tequixtepec", tiempo más que suficiente para que se considere propietario a virtud de la prescripción adquisitiva, pero que en vista de las dificultades que han tenido con "San Pedro y San Pablo Tequixtepec", "Tultitlán", gestionó ante las autoridades del Estado de Oaxaca que se le reconociera como entidad jurídica propia, decretándose por el Congreso del Estado el doce de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que para el futuro llevara el nombre de "TULTILAN DE GUADALCAZAR", con la categoría de Agencia Municipal, y posteriormente, el dos de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, se decretó, que la política y administrativamente pertenecería al Municipio de Cosoltepec. Alegando además, que ha operado la prescripción adquisitiva a favor de los propietarios por la transmisión sucesiva e individual, en forma pacífica, pública, continua y por tiempo inmemorial de los terrenos ocupados por "Tultitlán" con la anuencia de "Tequixtepec", y que, el desconocimiento de la personalidad el pueblo, motiva que no fuera oído y vencido en primera instancia, sin la oportunidad de probar la propiedad y posesión de los terrenos cuyo reconocimiento y titulación solicitó: Que bastó al Departamento Agrario que Tultitlán no presentara títulos de propiedad para que le negara su personalidad y el derecho a defenderse, así como probar su categoría de Agencia Municipal con personalidad jurídica. Que Tultitlán no es un barrio de "Tequixtepec" como lo sostiene el fallo presidencial, sino un pueblo con fisonomía propia, nuevo, que desea progresar y se dedica al trabajo, por lo que no es ni puede ser considerado como barrio, y que, el fallo se dictó sin dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 306, 307, 313 y 316 del Código Agrario. Por último, que la inconformidad se justifica porque Tultitlán de Guadalcazar no forma un barrio de "SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC", y el fallo presidencial convierte a los vecinos en comuneros de "TEQUIXTEPEC", transformando su régimen de propiedad, privándolos de los derechos que tienen como pequeños propietarios para someterlos al sistema comunal, imponiéndoles, obligaciones iguales que a los vecinos de "TEQUIXTEPEC", y desconociendo, por ende, sin facultades constitucionales para ello, los decretos dictados por las autoridades de Oaxaca...".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de fecha tres de abril de mil novecientos cincuenta y seis, acordó la acumulación de los expedientes de los juicios de inconformidad números 5/54, 10/54 y 15/54, con fundamento en los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

**III.-** La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión plenaria, de fecha trece de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, dictó la ejecutoria correspondiente, cuyos puntos resolutiveos se reproducen textualmente:

"...PRIMERO.- Se revocan los puntos primero y segundo de la resolución presidencial dictada el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos (publicada el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro), en el expediente sobre conflicto por límites y confirmación y titulación de terrenos comunales del poblado de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, municipio de su nombre, Estado de Oaxaca, reclamada por el poblado de San Miguel Ixtlán, municipio de su mismo nombre, Estado de Puebla, para el efecto que se precisa en el Considerando Noveno de esta sentencia, o sea, que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización formule un nuevo proyecto de resolución definitiva en el que tomará en consideración todos los elementos de prueba aportados por las comunidades citadas, a fin de resolver el conflicto existente entre ellas.

SEGUNDO.- De acuerdo con los razonamientos expresados en el Considerando Décimo de la presente resolución, se declara excluida de la superficie reconocida y titulada a San Pedro y San Pablo Tequixtepec, la de 880 Has., en que se encuentran enclavadas noventa y nueve pequeñas propiedades.

TERCERO.- Se confirman los puntos tercero y cuarto del fallo presidencial en lo que se relaciona con el poblado de Tultitlán de Guadalcazar...".

IV.- Que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, basó su ejecutoria en los razonamientos contenidos en los siguientes considerandos:

NOVENO.- Los puntos de inconformidad que San Miguel Ixtlán hace valer en su demanda, consisten, esencialmente en que la Resolución Presidencial impugnada no tomó en cuenta los títulos que exhibió, y que fueron declarados auténticos a través del dictamen paleográfico de fecha primero de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, y que demuestren sus derechos a las superficies de 1,343-80-00 hectáreas y 3,706-30-00 hectáreas, correspondientes a los lugares denominados "Tultitlán de Guadalcazar" y el "Ahijadero", respectivamente; además que no se consideró el hecho de la posesión ejercida por "Ixtlán" desde el año de mil setecientos sobre los terrenos en litigio, que se probó con los documentos relacionados en el propio fallo y con la información ad-perpétuam aprobada por resolución judicial de fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Las razones de impugnación del poblado actor deben examinarse enfrente de las actuaciones practicadas tanto en su expediente (276.1/2123), como en el de San Pedro y San Pablo Tequixtepec (276.1/165).

Como resultado de las gestiones hechas por San Miguel Ixtlán ante la oficina de Tierras del Departamento Agrario, según escrito de fecha siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, se instauró el expediente comunal respectivo el día veinticuatro siguiente, clasificándose bajo el número 276.1/2123 fojas 266 y 267 del legajo en 729 folios). De la documentación remitida a esta Suprema Corte no aparece que se haya dictado la Resolución Presidencial correspondiente. El pueblo interesado, por escrito de veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve (foja 28 del legajo en 78 folios), ofreció pruebas. La Oficina de Tierras y Aguas acusó recibo del escrito anterior, indicando que los documentos acompañados se tomarían en la consideración legal correspondiente al hacerse el estudio general del expediente. En su diversa promoción de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres (fojas 76 del citado legajo), pidió que de conformidad con las pruebas rendidas, por su parte se declararan como de su propiedad los terrenos en litigio con el pueblo de "San Pedro y San Pablo Tequixtepec". En respuesta a esta petición, formulada en el expediente número 276.1/2123 instaurado con motivo de la solicitud de San Miguel Ixtlán para obtener la confirmación de sus terrenos comunales, el Jefe del Departamento Jurídico opinó que la documentación exhibida sería debidamente considerada en la tramitación del expediente de conflicto por límites de bienes comunales entre San Miguel Ixtlán y San Pedro y San Pablo Tequixtepec" (foja 74).

En el expediente 276.1/165 formado al pueblo de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, en el que se pronunció la Resolución Presidencial reclamada de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos (publicada el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro en el **Diario Oficial de la Federación**), el pueblo de San Miguel Ixtlán, en contestación al oficio número 176847 de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y nueve (fojas 213 del legajo en 220 folios), que fijó el término probatorio, ofreció por escrito de ocho de julio siguiente (fojas 575 del legajo en 729 folios) sus títulos de propiedad, declarados auténticos en el estudio practicado por la Oficina de Paleografía, y la instrumental consistente en las actuaciones practicadas en su expediente comunal. Alegó, asimismo, la prescripción operada en su favor sobre la superficie de terreno en conflicto. La Oficina de Tierras del Departamento Agrario, por oficio del veintiuno del mismo mes, acusó recibo de la mencionada promoción manifestando que se mandaba agregar el expediente de Tequixtepec para ser tomada en consideración procedente al hacerse el estudio general. En diverso escrito de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que obra a fojas 717, Ixtlán precisó algunos puntos con la finalidad de que sus argumentos se tomaran en cuenta al resolverse el expediente de Tequixtepec, en relación con las superficies litigiosas de 3,706-30-00 hectáreas y 1,343-80-00 hectáreas, reiterando, por cuanto a la primera, que no había dejado la posesión desde el año de mil setecientos cinco; a la segunda, que jamás la había invadido. Aludió igualmente a la información ad-perpétuam que en mil novecientos cincuenta y uno promovió para acreditar su derecho al terreno llamado Fracción Rancho San Antonio ubicado en una de las zonas en conflicto. El Cuerpo Consultivo Agrario, por conducto del vocal comisionado, contestó manifestando que se estaba en espera de que el C. Presidente de la República dictara su fallo en el expediente de "San Pedro y San Pablo Tequixtepec"... (fojas 716).

Lo anteriormente relatado evidencia que el poblado de "San Miguel Ixtlán" actuó en el expediente de "Tequixtepec"; examinó minuciosamente las pruebas que ofreció y alegó lo que a su derecho convino. No obstante, el conflicto por límites sostenido entre ambos pueblos se resolvió atendiendo solamente a las pruebas presentadas por Tequixtepec, sin mencionar siquiera las ofrecidas por Ixtlán ni referirse a las

actuaciones practicadas en relación con estas probanzas. La intervención de San Miguel Ixtilán contradice ostensiblemente lo asentado en el resultando cuarto del fallo reclamado, de que los pueblos vecinos de Tequixtepec no hicieron uso del derecho que se les concedió al ser emplazados.

Los argumentos que esgrime el poblado de San Pedro y San Pablo Tequixtepec en su contestación a la demanda, tienden a desvirtuar los puntos de inconformidad de su contraparte; sin embargo, las cuestiones controvertidas se ignoraron totalmente en el fallo presidencial ahora impugnado, y son materia, precisamente, de la reclamación de San Miguel Ixtilán, a la que el Departamento Agrario no aludió en absoluto al contestar la demanda. Por otra parte, la resolución reclamada causa agravio a Ixtilán, al incluir en la superficie confirmada de 16,980-80-00 hectáreas, la extensión total de las zonas en disputa, a pesar de haber admitido que respecto a las 1,343-80-00 hectáreas, situadas en el lugar denominado "Tultitlán de Guadalucazar", el conflicto se había solucionado repartiéndose por mitad dicha superficie entre los pueblos en litigio. El punto segundo resolutivo no es congruente, entonces, con lo asentado en el resultando tercero y la parte considerativa del propio fallo, como lo afirma correctamente el poblado inconforme...

En virtud de lo anterior, deben estimarse fundadas las razones aducidas por el actor, y por lo tanto, concluir que los puntos primero y segundo resolutivos del fallo presidencial impugnado deben ser revocados para el efecto de que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización proceda a valorizar en el expediente 276.1/165 instaurado al núcleo de Tequixtepec, todas las pruebas exhibidas tanto en ese expediente como en el número 276.1/2123 formado al pueblo de San Miguel Ixtilán, haga las consideraciones del caso y, con el resultado de esas actuaciones y de los trabajos técnicos practicados, formule un proyecto de resolución definitiva que, previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, deberá someter a la decisión del C. Presidente de la República para definir el conflicto por límites entre ambas comunidades..."

**DECIMO.-** Tres cuestiones plantea substancialmente el pueblo de Cosoltepec en su demanda. La primera "...relacionada con la superficie de 880 Has., respecto de la cual se alega que no debió incluirse en la confirmación de terrenos solicitada por "San Pedro y San Pablo Tequixtepec", atendiendo a lo resuelto por el fallo de veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve dictado en el expediente de "Cosoltepec", que declaró que la mencionada superficie, ocupada en su totalidad por noventa y nueve pequeñas propiedades, no correspondía a ninguno de los poblados que la disputaban; que al no haberse impugnado esta resolución, quedó firme la declaratoria que en ella se hizo. La segunda, que el fallo ahora reclamado desconoce y pasa por alto la Resolución Presidencial pronunciada el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve a favor del pueblo de "SANTA CATARINA CHINANGO", que reconoció a "Cosoltepec" la propiedad de los terrenos que se encuentran al poniente de la línea divisoria con aquel poblado y, consecuentemente, la superficie en litigio con Tequixtepec. La tercera y última, que la resolución reclamada confirma la superficie de 69-00-00 Has. ubicada en el paraje denominado "CABRILLAS" que constituye una pequeña propiedad inafectable de Cosoltepec, por haberle sido vendida el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta, lo cual no se tuvo en consideración.

San Pedro y San Pablo Tequixtepec, al controvertir las razones aducidas por su contraparte, invoca el derecho que tiene sobre la superficie de 880 hectáreas, derivado de los documentos que aportó y que fueron declarados auténticos. Niega que sea de Cosoltepec la extensión de referencia y agrega que, por ser posterior en fecha la prueba en que se funda este poblado, Tequixtepec es el propietario legítimo de esos terrenos. Que no consintió la Resolución Presidencial de mil novecientos cuarenta y nueve, porque en ella no se desechaba la posibilidad de que pudiera probar su derecho de la zona en conflicto, además de que esperaba se le reconociera al confirmar sus terrenos comunales. Respecto a la superficie de 69 hectáreas, alega que probó la propiedad sobre ella; y por cuanto a la resolución confirmatoria de bienes comunales de Santa Catarina Chinango, manifiesta que no es correcta de deducción obtenida por Cosoltepec de la descripción de linderos especificada en la extensión confirmada, para pretender quedarse con las 880 hectáreas comprendidas en la zona en litigio.

Para dilucidar la primera cuestión, es preciso tener presente lo que sobre el particular establece la Resolución Presidencial combatida en este juicio. En el resultando tercero se dice textualmente en lo conducente: "...que los terrenos en discusión comprende las siguientes superficies... 880 hectáreas en conflicto entre el poblado promovente y el de Cosoltepec, Municipio de su nombre, estado de Oaxaca en la que se encuentran enclavadas 99 pequeñas propiedades pertenecientes a vecinos del propio poblado de Cosoltepec, quienes tienen títulos de propiedad, la que no fue considerada como parte del bien comunal al dictarse la resolución presidencial de confirmación y titulación de terrenos comunales al mencionado poblado de Cosoltepec, el veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve; ...Con respecto a la zona en litigio de 880 Has., que reclama el poblado de Cosoltepec, Municipio de su nombre, estado de Oaxaca, en cuya área se encuentran enclavadas 99 propiedades particulares, amparadas con sus respectivos títulos, ya se solucionó el conflicto de acuerdo con la resolución presidencial de confirmación y titulación de bienes

comunales del veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, relativa al poblado de Cosoltepec, en la que se hace constar que la mencionada zona en discusión no debe quedar incluida dentro de los bienes comunales de Cosoltepec, aun cuando este poblado hubiera pretendido su adjudicación, de acuerdo con sus títulos primordiales, por lo que la citada área en litigio debe quedar incluida dentro de los terrenos comunales que se propone confirmar y titular a San Pedro y San Pablo Tequixtepec, pero en calidad de zonas de pequeñas propiedades; y...".

La referencia expresa al fallo presidencial de mil novecientos cuarenta y nueve correspondiente al poblado de Cosoltepec, hace indispensable conocer su texto en la parte relacionada con la superficie de 880 hectáreas en litigio entre ese núcleo de población y el de Tequixtepec.

El resultando quinto dice en lo conducente: "...y que al sur de los terrenos comunales de Cosoltepec e intermediaria con los de Tequixtepec, existe una zona de 880 Has., ocupada totalmente por noventa y nueve pequeñas propiedades pertenecientes a igual número de pequeños propietarios, zona que se ha considerado en disputa entre los dos pueblos que se acaban de citar, pero de acuerdo con el informe complementario rendido por el Ingeniero comisionado el nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, dichas pequeñas propiedades se encuentran amparadas por hijuelas y cuyos primitivos propietarios hasta los actuales son vecinos de Cosoltepec, quienes las han venido poseyendo por generaciones".

El considerando único en su párrafo primero, reza: "...con los informes técnicos rendidos se ha comprobado plenamente que la zona que se había considerado en disputa entre Cosoltepec y Tequixtepec, se encuentra ocupada totalmente por 99 pequeñas propiedades, de lo que se deduce que tal zona no corresponde a ninguno de esos dos poblados, y, por consiguiente, no debe comprenderse en la confirmación de los terrenos comunales de que se trata, por considerarse inexistente el conflicto que se había suscitado entre ambos núcleos, por no pertenecer a ninguno de los mismos la zona de referencia, según se acaba de indicar".

El contenido del fallo que resolvió el expediente de confirmación de bienes comunales de Cosoltepec, pone de manifiesto que la superficie de 880 hectáreas no debió incluirse en la confirmación de terrenos otorgados al pueblo de Tequixtepec, supuesto que al no impugnar este poblado dicha resolución, la declaratoria ahí hecha quedó firme. En consecuencia, debió observarse el mismo criterio al decidir el caso de Tequixtepec, para ser congruente con lo resuelto en el fallo de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Lo alegado por la contraparte del actor que no consintió el fallo de que se ha venido hablando, porque en él no se desechaba categóricamente la posibilidad de que pudiera probar su derecho de propiedad a la zona litigiosa, no desvirtúa en absoluto la conclusión que antecede, sí se toma en cuenta que la redacción del fallo de mil novecientos cuarenta y nueve es suficientemente explícita al afirmar que la superficie de 880 hectáreas, que se había considerado como en disputa entre Cosoltepec y Tequixtepec, no correspondía ni a uno ni a otro poblado.

Por lo que toca a la pretensión de Cosoltepec para que la zona en conflicto se le adjudique de acuerdo a sus títulos primordiales, debe decirse que tal cuestión ya fue materia del fallo que puso fin al expediente del propio poblado, en el que no se comprendió esa superficie en la confirmación de sus terrenos comunales por tratarse de pequeñas propiedades que ocupan totalmente la zona mencionada, declaratoria que no fue objetada por Cosoltepec.

El punto consistente en que la diversa resolución que confirmó los bienes comunales del pueblo de Santa Catarina Chinango, favorece a Cosoltepec en su controversia con Tequixtepec por la superficie de 880 hectáreas, es un problema de linderos ajeno al debate, y además no es apto para desvirtuar la firmeza del fallo presidencial de mil novecientos cuarenta y nueve, que excluyó esa zona de la titulación de terrenos solicitada por Cosoltepec, con el argumento inatacable de ser pequeñas propiedades amparadas todas ellas con títulos de propiedad.

Finalmente, debe estimarse infundada la reclamación relacionada con la superficie de 69 hectáreas que el fallo impugnado incluyó en la confirmación de terrenos de Cosoltepec, supuesto que ninguna prueba aportó el pueblo de Cosoltepec para demostrar su derecho de propiedad sobre aquélla.

Las consideraciones que preceden llevan a la conclusión de que la resolución reclamada debe modificarse pero sólo para el efecto de excluir de la confirmación de terrenos otorgada, la superficie de 880 hectáreas en que se encuentran enclavadas noventa y nueve pequeñas propiedades.

**UNDECIMO.-** En el juicio número 15/54, el poblado de "Tultitlán de Guadalcázar" alega que no fue oído ni vencido en el procedimiento seguido al poblado de "San Pedro y San Pablo Tequixtepec", "...Sin darle oportunidad de probar la propiedad y posesión de la superficie de 3,031-00-00 Has., de que le priva el fallo presidencial. Que además se desconoce su categoría política de Agencia Municipal decretada por las autoridades del Estado de Oaxaca, al ser considerado como un barrio de "Tequixtepec".

El examen de la resolución impugnada (resultando tercero), y de las actuaciones que fueron su antecedente, pone de manifiesto que un grupo de vecinos de "Tultitlán de Guadalcazar" solicitó que se le confirmara y titulara la superficie anteriormente mencionada, como bien comunal de ese poblado. La Dirección de Tierras del Departamento Agrario por oficio 178615 del veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, pidió al Agente Municipal de ese poblado exhibiera los títulos originales de los terrenos comunales de "Tultitlán", para estar en condiciones de reconocerle su personalidad en el expediente de "San Pedro y San Pablo Tequixtepec" (fojas 294 del legajo en 451 folios).

La apreciación de que Tultitlán es un barrio o anexo de Tequixtepec, obedece a que el primero no envió la documentación probatoria alguna; además, a que, según se afirma, está incluido en el señalamiento de linderos de los títulos primordiales de Tequixtepec. Por esta última razón se le negó capacidad jurídica para gestionar la titulación independientemente de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, único facultado para ejercitar la acción intentada (informe de revisión general del expediente, fojas 17 y 19 del legajo en 220 folios).

Basado en este argumento, el fallo presidencial resuelve el problema declarando inexistente el conflicto por límites, e incluyendo los terrenos de los comuneros de Tultitlán de Guadalcazar en los bienes comunales confirmados y titulados al pueblo de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, reconociéndoseles con ese carácter y con iguales derechos y obligaciones que a los comuneros del núcleo principal (puntos resolutivos primero y tercero).

Los razonamientos que aduce el poblado actor no desvirtúan la conclusión a que llega el fallo impugnado; contrariamente, le dan mayor firmeza al admitirse en la demanda que no se presentaron títulos de propiedad, y que se han venido ocupando terrenos pertenecientes a Tequixtepec.

No está a discusión, por otra parte, el punto consistente en que Tultitlán no es ni puede ser considerado como barrio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, en virtud de los decretos de la Legislatura del Estado de Oaxaca de fechas veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres; el primero, que le confirió las categorías política de rancherías y administrativa de Agencia Municipal, dependiente del Municipio de Tequixtepec; el segundo, que lo segregó del Municipio de Tequixtepec para pasar a depender política y administrativamente del Municipio de Cosoltepec.

Esta cuestión, que el poblado inconforme introduce a la controversia, no fue materia ni podría serlo del examen en la Resolución Presidencial, supuesto que la categoría política de un núcleo de población no influye sobre su personalidad legal en lo que se relaciona con sus asuntos comunales, como correctamente lo estimó la Dirección de Tierras en su oficio de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete (foja 464). De consiguiente, queda en pie el fundamento toral que el fallo reclamado emplea al juzgar a Tultitlán como un barrio de Tequixtepec, por estar incluido en el señalamiento de linderos de los títulos primordiales de los que es poseedor este núcleo de población.

La falta de audiencia de que se queja el actor no está demostrada, si se toma en cuenta que Tultitlán de Guadalcazar fue requerido (foja 294 del legajo en 451 folios) para presentar los títulos de propiedad que acreditaran su derecho a la superficie de terrenos cuya confirmación y titulación solicitó, sin que conste que lo haya hecho.

Por último en el supuesto de que los vecinos de Tultitlán sean pequeños propietarios de los terrenos que reclaman, como se afirma, sus derechos quedarían a salvo, respetándose la posesión que reúne los requisitos que establece el artículo 66 del Código Agrario (punto cuarto resolutivo); pero tal cuestión no es materia de la presente controversia.

Las razones anteriores ponen de relieve la inconsistencia de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda; por lo tanto, debe concluirse que la Resolución Presidencial debe confirmarse en cuanto fue impugnada por el pueblo de Tultitlán de Guadalcazar...".

V.- Que en cumplimiento a la ejecutoria de trece de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de inconformidad antes referidos, mediante oficio número 602868 de trece de junio de mil novecientos setenta y seis, el entonces Director General de Bienes Comunales, solicitó al C. Director General de Administración, la instauración del expediente por la vía de conflicto por límites, del núcleo de población "San Pedro y San Pablo Tequixtepec" del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Estado de Oaxaca.

Que la petición de mérito se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y seis, y el quince de enero de mil novecientos setenta y siete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**VI.-** Tomando en consideración el sentido de la ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y acorde con la opinión técnica emitida por la Dirección General de Tenencia de la Tierra (sin fecha) que fue remitida a la Consultoría Titular, mediante oficio número 609952 de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, a través de su Dirección de Área de Bienes Comunales, los trabajos que deben de servir de base para cumplimentar dicha ejecutoria, son los que realizó el C. ingeniero José García Plascencia, quien fue comisionado por la Dirección de Tierras y Aguas, y rindió su informe el diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, en los términos siguientes: (foja 50-62 tomo I), carteras de campo (tomo XVI).

Que el objeto de la comisión fue para deslindar los terrenos comunales propiedad del poblado mencionado (sic), así como para recabar todos los datos y efectuar los estudios a que se refiere el artículo 313 del anterior Código Agrario, y que previamente a los trabajos a realizar, se giraron los citatorios a los colindantes: San Juan Yolotepec, San Miguel Ixtapan, Santa María Ahuetitlán de González, Santiago Miltepec, Sebastiana Hernández, Guadalupe Cuauhtepic, José Andrés Cisneros, Ranchería Tepalcatepec, Acaquzapán, San Francisco Huapanapan, San Juan Nochixtlán y Bartolo Herrera Hernández, representante de la Testamentaria de Joaquina Hernández de Herrera, a fin de que se apersonaran el día y en el lugar citado para los trabajos, y que, enseguida, se procedió al deslinde con la presencia de las partes interesadas, habiéndose levantado con cada uno de los colindantes las actas respectivas de conformidad de linderos. Por lo que respecta a la zona de conflicto con San Miguel Ixtitlán manifiesta:

Que habiendo citado el comisionado previamente a los trabajos, a los vecinos, como a los representantes comunales y autoridad municipal de San Miguel Ixtitlán en el paraje "Siete Guayabos" y que, analizada la documentación presentada por las partes interesadas, encontró que había una gran diferencia en cuanto a los linderos de este poblado con los de "San Pedro y San Pablo Tequixtepec", por lo que trató de avenir a ambas comunidades para que llegaran a un acuerdo de transacción sin haberlo logrado por haberse negado San Miguel Ixtitlán, pero que no obstante, con el auxilio de la fuerza federal, se localizó "...la zona en litigio dividiéndose en ZONA EMPEÑADA en el año de mil setecientos cinco con una superficie de 3,706-30-00 Has. de terrenos cerriles y agostadero con el 10% laborable y ZONA INVADIDA (por San Miguel Ixtitlán) con una superficie de 1,343-80-00 Has. de cerril y agostadero con un 20% laborable...".

**VII.-** La revisión técnica de los trabajos que se toman como base para proponer la resolución del presente expediente, estuvo a cargo del ingeniero Vicente Castillo Velásquez, adscrito al Departamento Técnico de la Dirección de Bienes Comunales, de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, quien rindió su informe con fecha doce de abril de mil novecientos noventa y tres (foja 65 a 80 tomo XX, expedientes 276.1/165 y que considera dichos trabajos ajustados al instructivo técnico correspondiente, opinando que se acepten por encontrarse técnicamente correctos.

**VIII.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Dirección de Bienes Comunales, Área de Dirección General de Tenencia de la Tierra, mediante oficio número 603261, 603260, 603262 y 603259 de fechas tres de marzo de mil novecientos noventa y tres (fojas 55 a 58, tomo XXIX, expediente 389/95), notificó a las partes en conflicto: San Miguel Ixtitlán, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Cosoltepec y Tultitlán de Guadalcázar, que se ponía a la vista de ellos los trabajos y estudios efectuados en los expedientes respectivos en un término de sesenta días, a fin de que comparecieran a ofrecer sus pruebas o produjeran los alegatos que a sus intereses convinieran.

**IX.-** Por escrito de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, Rubén Darío Ramos, abogado de San Miguel Ixtitlán, Puebla, ofreció como pruebas de la comunidad de su defensa, las señaladas en el escrito de referencia, relacionadas de los incisos a) a h) (foja 29, tomo I, expediente 276.1/2123); posteriormente por escrito de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres los CC. Juan Salazar Vargas y Rosalío Reyes Ríos, representantes propietario y suplente, respectivamente, de los bienes comunales de San Miguel Ixtitlán del Municipio de San Miguel Ixtitlán, Estado de Puebla, comparecieron ante la Dirección de Bienes Comunales a ofrecer diversas pruebas documentales que enumera del uno al seis del apartado de pruebas de su referido escrito, y en vía de alegatos manifiestan que en el expediente en que se actúa se encuentran integrados los elementos de hecho y de derecho suficientes para que se dicte la resolución que corresponda (fojas 20-24, tomo XX, expediente 276.1/165).

**X.-** Por su parte la representación comunal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec compareció con un escrito del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, que dirigió al C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, manifestando tener ya ofrecidas sus pruebas y alegó a favor de su comunidad.

**XI.-** Que mediante oficio número D131/93 de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres, el Instituto Nacional Indigenista expresa su opinión en los términos siguientes: "Con base en el artículo 374 de la Ley Federal de Reforma Agraria (derogada), este Instituto recomienda que se dé cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se dicte por esa Secretaría de la Reforma Agraria un nuevo proyecto de resolución definitiva en el que tomen en consideración todos los elementos de prueba aportados por las comunidades contendientes, a efecto de poder determinar cuál de los dos poblados corresponde legalmente la superficie en disputa.

**XII.-** Que la Dirección de Bienes Comunales, área de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, mediante oficio 609952 de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, remite su opinión al consejero agrario titular por el Estado de Oaxaca.

**XIII.-** Con fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro el Cuerpo Consultivo Agrario emite acuerdo, en el cual sus puntos segundo y tercero dicen lo siguiente:

"SEGUNDO.- Por conducto de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, notifíquese los términos del presente Acuerdo a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; a los órganos de representación comunal de los poblados de "San Miguel Ixitlán" del Municipio de San Miguel Ixitlán, Estado de Puebla; de "San Pedro y San Pablo Tequixtepec" del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec; de "Cosoltepec" del Municipio de Cosoltepec, y de "Tultitlán de Guadalupe" del Municipio de Tequixtepec, ambos del Estado de Oaxaca, por conducto de sus respectivas delegaciones agrarias.

TERCERO.- Túrnese copia del presente acuerdo y el expediente que lo originó, al Tribunal Superior Agrario, para que a su vez lo turne al Tribunal Unitario Agrario correspondiente, y éste dicte la resolución definitiva que proceda en substitución del Presidente de la República como autoridad responsable en los juicios de inconformidad números 5/54, 10/54 y 15/54."

**XIV.-** Que mediante oficio 270/95 la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, envía el expediente que nos ocupa al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con residencia en la ciudad de Puebla, Puebla.

**XV.-** Con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, dicta acuerdo por el cual se declara incompetente para conocer del presente asunto, en virtud de que los predios denominados Tultitlán de Guadalupe y El Hijadero que se encuentran en conflicto entre las comunidades de San Miguel Ixitlán, municipio de su mismo nombre, Puebla y San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, se encuentran ubicados en el último de los municipios nombrados y en consecuencia declina competencia a favor del entonces Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Primer Distrito con sede alterna en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

**XVI.-** Que con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se tiene por recibido en este Unitario el oficio número 2387 de fecha trece de noviembre de ese año, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, mediante el cual remite en 4064 fojas, 33 legajos, el expediente relativo al conflicto por límites entre los poblados de San Miguel Ixitlán, municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, y San Pedro y San Pablo Tequixtepec, instruido en la Secretaría de la Reforma Agraria bajo el número 276.1/165, que en consecuencia se radica dicho expediente en este Tribunal y se registra en el Libro de Gobierno con el número 99/95, se ordena notificar a los representantes comunales de los poblados en controversia y en lo concerniente al poblado de San Miguel Ixitlán del Estado de Puebla, a efecto de notificar a sus representantes comunales, la radicación del presente expediente, se ordena girar exhorto al Tribunal del Distrito 24 en Puebla, Pue., para que en auxilio de este Tribunal haga la notificación correspondiente.

**XVII.-** Que con fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, comparece ante este Unitario el C. Abraham Vázquez Osorio, representante comunal propietario de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, por lo que se procede por parte del Secretario de Acuerdos de este Tribunal a notificarle en forma personal el auto de radicación pronunciado por este órgano jurisdiccional el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En lo que corresponde a la notificación de la comunidad del poblado de San Miguel Ixitlán, Puebla, ésta fue practicada por el licenciado Sabino Román Ocotitla Tlatelpa, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, practicando dicha diligencia con el C. Juan Salazar Vargas, quien acreditó su calidad de representante de bienes comunales propietario de dicha comunidad, con el acta de elección de dos de mayo de mil novecientos setenta y tres y su credencial de elector con fotografía de folio 3890734091.

**XVIII.-** Que mediante escrito de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco comparece ante este Tribunal el C. Abraham Vázquez Osorio, representante comunal propietario de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, manifestando que se da por notificado de la radicación del expediente que nos ocupa, en este Unitario y señala domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad y designa autorizado para que a su nombre las reciba.

**XIX.-** Que mediante escrito del dos de enero de mil novecientos noventa y seis, comparecen ante este Unitario los CC. Juan Salazar Vargas y Dagoberto Vargas Reyes, representantes de bienes comunales, propietario y suplente, respectivamente, del poblado de San Miguel Ixtilán del Estado de Puebla, expresando que señalan domicilio para oír y recibir notificaciones personales y designan como apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas al abogado Wenceslao Rodríguez Salazar.

**XX.** Que mediante acuerdo del seis de febrero de mil novecientos noventa y seis, se tiene por recibido en este Tribunal, el oficio 184/96 del veintinueve de enero de ese mismo año, suscrito por la Directora de Registro, Control y Archivo Documental del Tribunal Superior Agrario, mediante el cual remite el oficio 83977-13 que envió a ese superior, la Coordinadora de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, anexando escrito del C. Juan Salazar Vargas, representante de bienes comunales de San Miguel Ixtilán, Puebla. Igualmente se tiene por recibido el oficio número CG-4/0041/96, de la Comisión de Información, Gestoría y Quejas, de la Cámara de Diputados, en México, D.F.; asimismo, se acuerda turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta de este Tribunal para que de encontrar debidamente integrado el presente expediente, procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**XXI.-** Que mediante acuerdo del trece de enero de mil novecientos noventa y siete, este Unitario tiene por recibido en vía de notificación, el oficio número 1365 remitido por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24 en Puebla, Pue., con el cual se acompaña copia certificada de la sentencia pronunciada el dieciocho de enero de ese año en curso, en el Juicio de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado San Miguel Ixtilán, municipio de su mismo nombre, Estado de Puebla, y que se ventiló bajo el número 417/95 del índice de ese Tribunal, expediente que fue instaurado en la Secretaría de la Reforma Agraria bajo el número 276.1/2123.

Considerando este Tribunal que resulta necesario para resolver el presente expediente, tener a la vista el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Miguel Ixtilán, se ordena girar oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, solicitándole tenga a bien remitir dicho expediente para que este Unitario esté en posibilidades de emitir en el expediente que nos ocupa, la resolución correspondiente.

**XXII.-** Que mediante acuerdo del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete se tiene por recibido el oficio 874/97, que remite la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario adjuntando escrito del representante de la Procuraduría Agraria, exhibido ante dicho superior, en donde solicita la acumulación de los juicios agrarios 417/97, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, en la ciudad de Puebla, Pue., diciéndosele a la promovente que resultaba improcedente lo solicitado porque el juicio radicado en el Tribunal Unitario Agrario de Puebla, Pue., ya fue resuelto; por otra parte se acordó que mediante atento exhorto que se gire al Tribunal Agrario del Distrito 33 de Puebla, Pue., solicitar la remisión a este Unitario del expediente número 417/94, por ser necesario para estar en posibilidades de emitir resolución en el presente juicio.

**XXIII.-** Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, se tiene por recibido en este Unitario el escrito del representante comunal del poblado de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, remitiendo copia certificada del expediente 417/95 que fue radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33 en la ciudad de Puebla, Pue., mismo que consta de 14 legajos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción I del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se ordena turnar los autos al Secretario de Estudio y Cuenta para que proceda a elaborar el proyecto de sentencia respectivo.

**XXIV.-** Corre agregado en autos el oficio 1674 suscrito por la licenciada María Antonieta Villegas López, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, mediante el cual informa a este Unitario que devuelve el exhorto mencionado en el resultando XXI de esta sentencia, sin diligenciarlo, en virtud de que la resolución dictada dentro del expediente 417/95, aún se encuentra pendiente de ejecución, toda vez que ese Tribunal en cumplimiento que le impone el artículo 191 de la Ley Agraria para proveer a la eficacia e inmediata ejecución de sus sentencias, debe mantener bajo su resguardo material los autos del expediente referido para los efectos que se indica.

**XXV.-** Que mediante acuerdo del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal considera que para estar en condiciones de emitir la sentencia en el expediente 99/95, se requiere al órgano de representación de San Pedro y San Pablo Tequixtepec para que en el término de diez días siguientes a la notificación de este proveído, comparezcan ante este Unitario y exhiban los documentos relativos a la ejecución de la Resolución Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, y que les confirmó sus bienes comunales, esto es en la parte que quedó firme dicho fallo presidencial; asimismo, se le requiere para que exhiban en original el cuaderno marcado con el número cinco de sus títulos primordiales, que contiene lo relativo al contrato de arrendamiento que celebró el poblado de San Pedro

y San Pablo Tequixtepec con San Miguel Ixitlán en el año de mil setecientos tres; por otra parte se ordenó girar atento oficio al Delegado de Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca, para que se sirva remitir a este Unitario copia debidamente autorizada del plano definitivo y acta conforme a la cual se ejecutó la Resolución Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

**XXVI.-** Mediante acuerdo del quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho se tiene al representante comunal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec manifestando que no puede presentar los documentos que le fueron requeridos por este Unitario, en razón de no haberse ejecutado su Resolución Presidencial, se ordena reservar dicha manifestación para considerarse en el momento procesal oportuno.

**XXVII.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de 1998 se tiene por recibido en este Unitario el oficio 03163 proveniente del Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca, mediante el cual remiten copias certificadas de la Resolución Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos y plano proyecto de confirmación de terrenos comunales de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, mismos que se ordena agregar a los autos y reservarse para considerarlos en el momento procesal oportuno; asimismo, se requiere nuevamente a los representantes comunales de San Pedro y San Pablo Tequixtepec para que en término de cinco días a partir del día de la notificación del presente proveído, den cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha veinticuatro de septiembre del mismo año, para el efecto de que exhiban ante este Unitario, en original el cuaderno marcado con el número cinco de sus títulos primordiales que contiene contrato de arrendamiento celebrado entre su poblado con San Miguel Ixitlán en el año de mil setecientos tres, a efecto de obtener copia del mismo, certificarla con su original respectivo.

**XXVIII.-** Que mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se tiene a los representantes de bienes comunales de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, cumpliendo el requerimiento señalado en el resultando que antecede se mande agregar a los autos copia certificada de los documentos de mérito y se devuelven los originales a sus interesados.

Por otra parte, se ordena a la brigada de ejecución adscrita a este Unitario, a que se impongan de los autos y proceda a realizar trabajos técnicos informativos, en los cuales ubiquen los puntos señalados entre San Miguel Ixitlán, Puebla y San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, según los títulos primordiales de ambos poblados, así como también determinen la línea limítrofe que fue objeto del juicio arbitral entre dichos poblados, en mil ochocientos cuarenta y ocho.

**XXIX.-** Que por acuerdo de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se ordena citar para audiencia de conciliación, a las comunidades en conflicto, señalándose para tal efecto las once horas del día veinte de abril de ese mismo año; asimismo, se requiere a la comunidad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, para que manifieste lo que a su derecho convenga, sobre la ejecución de la Resolución Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en su parte que quedó firme e intocada, por los juicios de inconformidad interpuestos en contra de dicha resolución.

**XXX.-** En la fecha y hora señaladas, en el resultando anterior, se desarrolló la audiencia de referencia, con presencia de los representantes de ambas comunidades, este Tribunal los exhorta a que concilien intereses, respecto de la zona en conflicto que confrontan sus comunidades; asimismo, se requiere a los representantes de la comunidad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, para que manifiesten si es su voluntad que se proceda a la ejecución de su zona libre de conflictos; en lo que respecta al exhorto hecho por este Tribunal, las partes manifiestan que no es posible tener un diálogo completo para resolver su conflicto y que solicitan que el Tribunal emita la sentencia correspondiente; en lo relativo al requerimiento que se le hizo a la comunidad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, ésta manifiesta su conformidad para que se practiquen los trabajos de ejecución de su zona libre, en atención a lo antes manifestado se ordena a la Brigada de Ejecución adscrita a este Tribunal que tan luego sus actividades se lo permitan, procedan a la ejecución de la zona libre de conflicto que le fue reconocida y titulada a San Pedro y San Pablo Tequixtepec.

**XXXI.-** Mediante acuerdo del quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, se tiene por recibido en este Unitario el oficio sin número de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por la licenciada Josefa Tovar Rojas, Subsecretaria de Instauración e Instrucción de Procedimientos del Tribunal Superior Agrario, al cual adjunta el proveído de fecha primero de ese mismo año, dictado por ese Superior, en relación a la excitativa de justicia promovida por los representantes de bienes comunales del poblado de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, donde solicitan se emita la resolución en el presente juicio, por lo que se ordena rendir el informe respectivo acompañándosele de las constancias de autos debidamente certificadas y que acrediten el mismo.

**XXXII.-** Mediante acuerdo del cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve se ordena girar oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, Puebla, a efecto de solicitar copias certificadas de la sentencia emitida en el Juicio Agrario número 417/95, plano proyecto aprobado, plano definitivo, en su caso, acta de ejecución de la misma, cartera de campo y planilla de construcción relativos a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Miguel Ixitlán, Puebla.

**XXXIII.-** Mediante acuerdo del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete se agregan a los autos los documentos requeridos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con excepción de plano definitivo y acta de ejecución, en razón que los mismos no se han elaborado.

**XXXIV.-** Mediante oficio 870/99, este Tribunal solicita al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Puebla, copias certificadas de los documentos básicos del poblado de Santa Ana Tepejillo, Municipio de Petlalcingo, Estado de Puebla.

**XXXV.-** Mediante acuerdo del dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se tiene por recibido en este Tribunal los oficios números 973 y 974, suscritos por el Secretario de Integración y Ejecución de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, remitiendo por el primero, sentencia pronunciada por ese órgano jurisdiccional de fecha trece de julio de mil novecientos noventa y nueve, con la cual se resolvió la excitativa de justicia número 71/99 promovida por los representantes de bienes comunales de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, en contra de este Tribunal Unitario, resolviéndose infundada la excitativa de justicia de referencia; con el segundo de los oficios se remite despacho número EJ-71/99, ordenándose diligenciar el referido despacho en los términos indicados por la superioridad.

**XXXVI.-** Con fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Brigada de Ejecución adscrita a este Tribunal, rinde informe respecto de los trabajos de ejecución de la Resolución Presidencial de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, de la zona libre de controversia, del cual se desprende que dicha diligencia dio inicio el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve y concluyendo el nueve de septiembre de ese mismo año, que la superficie resultante de dichos trabajos fue de 10,530-04-10 (diez mil quinientas treinta hectáreas, cuatro áreas, diez centiáreas), mismas que fueron entregadas a la comunidad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec a través de sus órganos de representación, como son el comisariado de bienes comunales y consejo de vigilancia, quienes recibieron de conformidad dicha superficie, haciéndose constar que se brechó, se amojonó y no hubo ningún problema en sus colindancias. Mediante acuerdo del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal tiene por ejecutada la resolución de mérito, ordenando remitir el expediente principal y cuadernillo de ejecución a la Dirección de Ejecuciones de Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, para la elaboración del plano definitivo correspondiente a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, únicamente por lo que corresponde a la zona libre de conflicto; asimismo, se ordena continuar el presente juicio por la acción de conflicto por límites que confrontan los poblados de San Miguel Ixtilán, Puebla, y San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

**XXXVII.-** Mediante acuerdo del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se tiene a los integrantes de la Brigada de Ejecución adscrita a este Tribunal, dando opinión sobre la realización de los trabajos técnicos que se tienen ordenados, manifestando dicha Brigada que en su opinión con la documentación que obra dentro del expediente que nos ocupa, específicamente los relativos a los trabajos técnicos informativos en relación a la zona en conflicto, así como el plano de la misma, que corren agregados a foja 93 a la 119 del legajo 20, así como la descripción limítrofe de dicha zona en conflicto que corre agregada de foja 72 a la 80 en el mismo legajo, es posible contar con los elementos suficientes para que se pronuncie la sentencia respectiva sobre el presente asunto; en consecuencia se requiere a las partes para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se le notifique este proveído, produzcan sus alegatos por escrito en términos de lo dispuesto por el artículo 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**XXXVIII.-** Mediante acuerdo del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se tiene a los representantes de bienes comunales de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, formulando sus alegatos, mismos que se reservan para considerarse en el momento procesal oportuno.

**XXXIX.-** Mediante acuerdo del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se tiene al representante de bienes comunales del poblado San Miguel Ixtilán, Puebla, formulando sus alegatos, mismos que se mandan a reservar para considerarse en el momento procesal oportuno.

**XL.-** Mediante acuerdo del trece de julio del año dos mil, este Tribunal considerando que se encuentra debidamente integrado el presente expediente, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordena turnar dicho expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para que se proceda a la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, último párrafo del artículo 3o. transitorio del Decreto que reformó y adicionó el artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil

novecientos noventa y dos; 3o. transitorio de la Ley Agraria, 1o., 2o. fracción II, 5o., 18o. fracción I y 5o. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como del acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de los mismos, que creó y determinó la competencia territorial de este órgano jurisdiccional en materia agraria.

**SEGUNDO.-** La litis del presente juicio se concreta a determinar a cuál de las comunidades en conflicto le corresponde la propiedad de la superficie en litigio, misma que se compone de los predios: "El Ahijadero", con una superficie de 3,706-30-00 hectáreas y el predio denominado "Tultitlán de Guadalcázar", con una superficie de 1,343-80-00 hectáreas.

Dichos predios quedan debidamente delimitados con los trabajos técnicos informativos del ingeniero José García Plascencia, que en opinión del revisor técnico ingeniero Vicente Castillo Velásquez, se encuentran técnicamente ajustados al instructivo técnico en vigor en esa época (fojas 65-119, tomo 20). Conforme al polígono envolvente que se aprecia en el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en cesión de fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la descripción limitrofe de la totalidad de la zona en litigio es la siguiente:

Partiendo de la estaca 74, mojonera Siete Guayabos, siguiendo el rumbo suroeste y distancia de 900 metros se llega a la estaca 7, punto trino entre los terrenos que se describen San Miguel Ixtapan y San Miguel Ixtitlán, situados al noreste, oeste y sureste, respectivamente continuando con un rumbo sureste y línea ligeramente quebrada y distancia de 4,020 metros se llega a la estaca 22, cerro El Espinazo; siguiendo con el mismo rumbo y distancia de 1,500 metros se llega a la estaca 29, de donde cambiando al cuadrante suroeste y distancia de 1,110 metros se llega a la estaca 32, cerro de la red; cambiando al rumbo sureste y distancia de 610 metros se llega a la estaca 34, Cerro de la Peña de la Arena; cambiando ligeramente el rumbo descrito y distancia de 4,390 metros se llega a la estaca 48, que está al margen del Río San Luis o El Alamo, punto trino entre los terrenos de la zona que se describe, los terrenos reconocidos y titulados a San Miguel Ixtitlán, por sentencia de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, dentro del expediente 417/95 (276.1/2123), y los de la sociedad agrícola Santa María Ahuehuetitlán de González, los cuales se encuentran situados al noreste, noroeste y sureste, respectivamente, es de señalarse que del vértice 7 hasta este vértice 48, se hace colindancia con los terrenos reconocidos y titulados a San Miguel Ixtitlán; siguiendo un rumbo noreste y distancia de 140 metros se llega a la estaca 50, mojonera Boca la Palma Rabona, situada a la margen derecha del río de San Luis o El Alamo, punto trino entre los terrenos que se describen los de la sociedad agrícola Ahuehuetitlán de González y los terrenos comunales de Santiago Miltepec, quedando al norte, suroeste y sureste, respectivamente; de la estaca mencionada siguiendo el rumbo noreste y distancia total de 2,430 metros se llega a la estaca 60 denominada Paraje del Pajarito, continuando con el rumbo descrito y distancia total de 1,230 metros se llega a la estaca 64, Paraje Jiotillo o Peña del Pilar, cambiando el rumbo ligeramente al norte y distancia de 1,000 metros se llega a la estaca 69, El Mogote Colorado o Puerto de la Chachalaca, continuando con el rumbo descrito y distancia de 280 metros se llega a la estaca 71, cambiando el rumbo al noroeste y distancia de 650 metros se llega a la estaca 75 Tepehuaje de León, cambiando el rumbo al noreste y distancia de 600 metros se llega al vértice "A", continuando con el rumbo anteriormente descrito ligeramente cambiando y distancia de 570 metros se llega a la estaca 79, Portezuelo del Cerro del Hombre Fuerte; continuando con dicho rumbo y distancia de 900 metros se llega a la estaca 83 La Troja o Coscomate, continuando con rumbo norte y distancia de 1,030 metros se llega a la mojonera 126 El Mezquite, punto trino entre los terrenos que se describen, los terrenos libres de controversia que fueron reconocidos y titulados a San Pedro y San Pablo Tequixtepec y los terrenos comunales de Santiago Miltepec; de este punto con rumbo general noroeste en línea ligeramente quebrada y distancia de 3880 metros pasando por los vértices en orden regresivo del 125 al 115 se llega al 114 o mojonera del Zopilote, de aquí con un rumbo noreste pasando por los vértices 113 y 112 y distancia de 350 metros se llega al vértice 111 o mojonera Puerto del Cerro Cuate, de este punto con un rumbo general noroeste pasando los vértices en orden regresivo del 110 al 93 y con una distancia de 5,200 metros se llega al 92, y de este vértice con rumbo general noroeste y siguiendo el mismo orden regresivo del vértice 91 al 85 y distancia de 2,250 metros en línea ligeramente quebrada se llega al vértice 84 o mojonera del Agua Zanca, para de este punto con rumbo suroeste pasando en el mismo orden regresivo de los vértices 83 al 75 y distancia de 1600 metros en línea quebrada se llega al vértice 74, o mojonera Siete Guayabos, vértice donde se dio inicio la presente descripción limitrofe, señalando que desde el vértice 126 hasta este último se hace colindancia a la derecha del recorrido con los terrenos reconocidos y titulados a San Pedro y San Pablo Tequixtepec, libres de toda controversia, esta poligonal encierra una superficie total de 5,050-10-00 hectáreas.

**TERCERO.-** Para acreditar su pretensión, sobre las tierras en conflicto, la comunidad de San Miguel Ixtitlán, municipio del mismo nombre, del Estado de Puebla, ofreció como pruebas dentro de los expedientes números 99/95 (276.1/165 foja 20, tomo XX) y 417/95 (276.1/2123 foja 29, tomo I) de conflicto por límites

y confirmación y titulación de bienes comunales de "San Pedro y San Pablo Tequixtepec", y de reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Miguel Ixtilán, respectivamente, mediante escritos del veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve y veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, siendo las siguientes:

**1.-** Sus títulos virreinales que datan de los años de mil setecientos treinta y dos, mil setecientos ochenta y siete y mil setecientos ochenta y ocho, que fueron declarados auténticos por dictamen paleográfico emitido por la Oficina Jurídica del entonces Departamento Agrario, con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete, así como la posesión que han ejercido de la superficie en litigio desde el año de mil setecientos a la fecha.

**2.-** DICTAMEN PALEOGRAFICO.- Consistente en el original del referido dictamen de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete, que obra en el expediente número 276.1/2123, instaurado para San Miguel Ixtilán, del que se desprende el estudio y análisis practicado por la Oficina Jurídica Sección de Paleografía, del entonces Departamento Agrario, a distintos documentos que fueron aportados por el dicho poblado, del que se concluye que son auténticos, resaltándose al efecto el contenido del documento relativo al predio motivo del conflicto entre este poblado y el de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, que se encuentra contenido en el Decreto de la Real Audiencia de la Ciudad de México, del veinticinco de septiembre de mil setecientos ochenta y siete.

**3.-** Trabajos Técnicos de Deslinde.- Consistentes en los trabajos técnicos de deslinde practicados por el ingeniero Arturo Villaverde Vasconcelos, según informe de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, relativos a integrar debidamente el expediente número 276.1/2123 de reconocimiento y titulación de bienes comunales a nombre del poblado de San Miguel Ixtilán.

**4.-** Siete certificados (seis) expedidos por las autoridades de los pueblos circunvecinos de San Miguel Ixtilán (páginas 31 a la 35, tomo I, expediente 276.1/2123).

**5.-** Cuatro cuadernos manuscritos que contienen las diligencias del juicio arbitral seguido ante el Juez de Primera Instancia de Huajuapán en el año de mil ochocientos cuarenta y ocho (tomo IV, expediente 276.1/2123); debe señalarse que en su escrito de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, en el inciso f), la comunidad oferente señala como documental ofrecida cuatro cuadernos, sin especificar su contenido, sin embargo, del texto del escrito del diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se desprende que dicha documental se trata de las actuaciones practicadas en el juicio arbitral de mil novecientos cuarenta y ocho (foja 39, tomo I, expediente 27.1/2123).

**6.-** Documental Pública; consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente de Juicio de Inconformidad 5/954 y sus acumulados 10/954 y 15/954, promovidos por las comunidades de San Miguel Ixtilán, Puebla, Cosoltepec, Oaxaca, y Tultitlán de Guadalucazar, Oaxaca; así como la sentencia ejecutoriada pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, mediante la cual se resolvió el juicio de inconformidad de referencia.

**7.-** Las actas de conformidad de linderos entre San Miguel Ixtilán, Puebla, con Santiago Miltepec, Oaxaca, firmada el veintidós y veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y cinco; los pequeños propietarios Rosa Villagómez Lezama y Merced Villagómez Lezama, firmada el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y cinco; los representantes comunes de los pequeños propietarios de Ahuehuetitlán de González, Oaxaca, firmada el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cinco; con la comunidad de Magdalena Tetaltepec, Oaxaca, firmada el veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cinco y con la de San Miguel Ixtapan, Oaxaca, firmada el veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

**8.-** Actas de conformidad levantadas en la ranchería de San Isidro Juquila, Santa Cruz Encinal y San Antonio del Río.

**9.-** Copia del plano informativo.

**10.-** INFORMACION TESTIMONIAL AD-PERPETUAM.- Consistente en la copia certificada de la resolución dictada en el expediente número 14/951 relativo a la información testimonial promovida por la vía de jurisdicción voluntaria por el C. Patricio Ramos Valverde, ante el Juzgado de lo Civil de Acatlán de Osorio, Estado de Puebla, para acreditar la posesión y propiedad del predio denominado Fracción del Rancho San Antonio, resolución que quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Acatlán, Puebla, bajo la partida número 192 de fojas 108 vuelta y 109 frente del libro IV, tomo VIII, de sentencia, con fecha 9 de agosto de 1951. Que según se desprende de la resolución de mérito dicho predio resulta ser una fracción de predio denominado El Ahijadero, motivo del conflicto, y en la que señalan desde luego los linderos.

**11.-** LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todas las actuaciones practicadas tanto en el expediente comunal número 276.1/165 como en el 276./2123 correspondiente a los poblados en conflicto.

**12.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que se desprendan de los documentos que obran en los expedientes respectivamente.

**CUARTO.-** Que para acreditar sus derechos de propiedad sobre los terrenos en litigio, el poblado de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, municipio del mismo nombre, Distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca, por conducto de sus representantes legales, aportó en el expediente 276.1/165, las pruebas siguientes:

**1.-** La documental, consistente en sus títulos virreinales que datan de los años de mil seiscientos diecisiete y mil setecientos treinta y uno.

**2.-** La documental consistente en el original del dictamen paleográfico de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, emitido por el Jefe de la Sección de Paleografía, dependiente de la Oficina Jurídica, del entonces Departamento Agrario, en el que se contienen el estudio y análisis de los documentos aportados por dicho poblado de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, de cuya parte relativa al área del conflicto que viene confrontando con San Miguel Ixtilán, se desprende que en fecha once de diciembre de mil setecientos treinta y uno, se llevó a cabo el reconocimiento de los linderos de sus terrenos comunales, localizándose en efecto setenta y cuatro puntos que encierran el polígono en disputa.

**3.-** La documental consistente en la transcripción mecanográfica de las diligencias del Juicio Arbitral de mil ochocientos cuarenta y ocho, que el Juez Arbitro y el Juez de Primera Instancia del Partido de Huajuapán, Oaxaca, dictaron en el referido juicio, por medio del cual las comunidades en controversia, pretendieron resolver los derechos de propiedad que cada uno de dichos poblados reclaman con relación a los predios "El Ahijadero" y "Tultitlán de Guadalcazar".

**4.-** La documental, consistente en el informe rendido por el C. ingeniero José García Plascencia con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, relativo a los trabajos técnicos de deslinde realizados para integrar el expediente de conflicto por límites y confirmación y titulación de bienes comunales número 276.1/165 instaurado para el núcleo de población San Pedro y San Pablo Tequixtepec.

**5.-** "La confesional" de San Miguel Ixtilán que se desprende de las documentales relacionadas, con las diligencias del juicio arbitral que se evidencia que los terrenos que este poblado le reclama a San Pedro y San Pablo Tequixtepec, no los han venido poseyendo con el carácter de propietario o legítimo posesionario.

**QUINTO.-** Pasando a la valoración de las pruebas aportadas por la comunidad de San Miguel Ixtilán, Puebla, se tiene lo siguiente:

**1.-** En cuanto a la documental pública consistente en los títulos primordiales y el dictamen paleográfico, emitido en relación a dichos títulos, por su vinculación deben valorarse en forma conjunta, dichos títulos virreinales datan de los años mil setecientos treinta y dos, mil setecientos ochenta y siete, y mil setecientos ochenta y ocho; el dictamen paleográfico consiste en el original del dictamen de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete que obra en el expediente número 276.1/2123, tomo II, fojas 253 a 323, del que se desprende el estudio y análisis practicado por la Oficina Jurídica Sección de Paleografía del entonces Departamento Agrario, del que se concluye que los títulos presentados por San Miguel Ixtilán, Puebla son auténticos, resaltándose que el documento que se refiere al predio motivo de conflicto entre los poblados de San Pedro y San Pablo Tequixtepec es el relativo al decreto de la Real Audiencia de la Ciudad de México, del veinticinco de septiembre de mil setecientos ochenta y siete, del que se deduce que se practicó el amojonamiento en los siguientes linderos: por el Sur desde el paraje nombrado La Tortuga, Totoyda, Cerro del Aire, Cañada Los Garabatos, Cerro del Pilar, Cahuadtayo o Peña de la Luna, Docodasa, Agua del Carrizal, Diocoyucuyuhucu o montón de piedra, Peña de Caja, Cerro del Yucutuhuiduchi, Peñas Labradas o del Temascal, La Loma de los Nopales, Las Palomas, El Escumpantle, Boca de Culebra, Tierra Morada, Nudavillaca, Cerro del Mono, Peña Abierta, Agua Turbia, Agua Salada, Sayucudama, Peña de Labor, Peña de la Medicina, Peña de la Teta, Junta del Río, Loma Ytuyasa, Tierra Blanca, Yucuyada, Quedoco o de la Cruz, Totoquiyoco, Peña Negra hasta llegar a La Tortuga donde comenzó la diligencia de amojonamiento.

De lo antes relacionado se desprende que los títulos primordiales de San Miguel Ixtilán fueron debidamente valorados y considerados en dicho dictamen paleográfico de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete, emitido por la Oficina Jurídica del entonces Departamento Agrario, por el que se declararon auténticos dichos títulos, dentro de los cuales, se comprenden dos tipos de diligencias, la primera, practicada a partir del año de mil setecientos treinta y dos que concluyeron con el decreto de la Real Audiencia del veinticinco de septiembre de mil setecientos sesenta y uno, amparando a San Miguel Ixtilán, de la propiedad de un terreno llamado "Barrio de Cuquila", que según se colige del propio dictamen paleográfico, nada tiene que ver con la zona en conflicto, y las otras que se practicaron a fines de mil setecientos ochenta y siete y principios de mil setecientos ochenta y ocho, que sí comprenden las tierras en conflicto.

Sin embargo, frente a estos títulos se encuentran los títulos primordiales de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, y su correspondiente dictamen paleográfico, pruebas que tiene ofrecidas la comunidad antes citada. Dichos títulos consisten en títulos virreinales que datan de los años mil seiscientos diecisiete y mil

setecientos treinta y uno, y el dictamen paleográfico consiste en el original de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y siete emitido por el jefe de la sección de Paleografía, dependiente de la oficina jurídica, del entonces Departamento Agrario (fojas 36 a la 86, tomo V, expediente 276.1/165), en el que se contiene los estudios y análisis de los documentos aportados por el poblado de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, de cuya parte relativa al área de conflicto que viene confrontando con San Miguel Ixtilán, se desprende que en fecha once de diciembre de mil setecientos treinta y uno, se llevó a cabo el reconocimiento de los linderos de sus terrenos comunales, localizándose en efecto setenta y cuatro puntos que encierran el polígono en disputa y que son los siguientes:

1.- Huhutuyuquhu, 2.- Lindero con don Silvestre Enríquez, 3.- Yucudagui, 4.- Titnudeya, 5.- Loma, 6.- Río y Sabino Yutanatnaaa, 7.- Chitayucnu, 8.- Itnoquenzadza, 9.- Yodzondyuu, 10.- Yucundiyuo, 11.- Caguatichi, 12.- Tesañucoo, 13.- Nuutnuynidzaguy, 14.- Itnunucuha, 15.- Yucuhicoquin, 16.- Totoyaca, 17.- La Majada o Itnunuchi, 18.- Teyacua, 19.- Tudocoquy, 20.- Yuquytnudzandiqy, 21.- Nudzaquicoo,- 22.- Dziniyuta.- 23.- Itnutuu, 24.- Yucuticonoma, 25.- Yucutnotadinuu, 26.- Yuquicano, 27.- Timañu, 28.- Tcantiaca, 29.- Yuquttiasi, 30.- Itnusigui, 31.- Sastisigui, 32.- Imusandiqui, 33.- Nutiguadocuma, 34.- Nutiguaco, 35.- Tequiñu, 36.- Yucunucuaa, 37.- Nutnuticagohee, 38.- Yucutnundoo, 39.- Itnucatayugua, 40.- Tnumaha, 41.- Tnutna, 42.- Yuguitnanadahua, 43.- Yucutnidzichi, 44.- Caguaquihu, 45.- Yodsotñuñuu, 46.- Itninunduhua, 47.- Iquiñuhuaco, 48.- Yucutitayu, 49.- Yucuñuñu, 50.- Tnudzococui, 51.- Sabino, 52.- Yucuticaya, 53.- Yucundayco, 54.- Yuhuitiñocuy, 55.- Yucutuñotuta, 56.- Caguandica, 57.- Yucuñuñu, 58.- Totoñuti, 59.- Dzocatadzdo, 60.- Tiniquisictucaca, 61.- Teyucuyaa, 62.- Yucutesiyoyu, 63.- Yocuyata, 64.- Río, 65.- Yucutiñutiñqhi, 66.- Yutateica, 67.- Yucutitnunama, 68.- Daguacusi, 69.- Caguayaca, 70.- Tesoyo, 71.- Terrazgueros, 72.- Nuhuteyuccusi, 73.- Una Cruz con su Peña, 74.- Teyata y de aquí se llega al punto número uno nombrado Huhutuyuquhu.

Debiéndose aclarar como se hizo con el documento virreinal ofrecido por San Miguel Ixtilán, para su mejor comprensión, que dentro de dichos títulos virreinales, se comprenden dos tipos de diligencias: unas practicadas a partir del año de mil seiscientos diecisiete, por el Virrey don Diego Fernández de Córdoba y concluidas el veintitrés de junio de mil seiscientos dieciocho, amparando la propiedad de un predio conocido como Tultitlán (Tultitlán de Guadalcazar), que nada tiene que ver con la superficie en conflicto, y las otras que se practicaron en el año de mil setecientos treinta y uno, por el agrimensor don Francisco de Guzmán Lucson y Velasco, en las que comprende los terrenos motivos del conflicto que viene confrontando San Pedro y San Pablo Tequixtepec con San Miguel Ixtilán.

Ahora bien, confrontando dichos documentos podemos concluir lo siguiente:

- a).- Ambos documentos resultan ser auténticos.
- b).- Ambos títulos tienen el mismo origen, pues son títulos virreinales que fueron dados por la Corona Española durante la época colonial.
- c).- El título de San Miguel Ixtilán que se refiere al predio motivo de conflicto es de fecha veinticinco de septiembre de mil setecientos ochenta y siete; por otro lado, el título de San Pedro y San Pablo Tequixtepec que se refiere también a la zona en conflicto, es de fecha once de diciembre de mil setecientos treinta y uno.
- d).- En relación a lo señalado en el inciso que antecede, se tiene una sobreposición de títulos.

De las conclusiones antes expuestas se desprende que la presente situación jurídica debe resolverse en atención a la antigüedad de los referidos títulos virreinales, ya que ambos títulos provienen de un mismo origen y amparan las mismas tierras, encuentra su fundamento el anterior razonamiento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por identidad jurídica es aplicable en el presente asunto, misma que es del rubro y texto siguiente:

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1988

Tomo: Parte II

Tesis: 32

Página: 56

ACCION REIVINDICATORIA, ESTUDIO DE LOS TITULOS.

Cuando el reivindicante tiene un título de propiedad y el demandado no tiene ninguno, aquel título basta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado. Cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro

título anterior a la posesión de que disfruta el demandado. Cuando las dos partes tienen títulos, pueden distinguirse dos casos: aquel en que los títulos tengan el mismo origen, y en el que tengan orígenes diversos: si proceden de una misma persona, entonces se atenderá a la prelación en el registro y si no está registrado ninguno de los títulos, entonces se atenderá al primero en fecha; si los títulos proceden de distintas personas, entonces prevalecerá la posesión cuando los títulos sean de igual calidad, y salvo el caso de que en el conflicto que hubiere habido entre los causantes de ambos títulos, haya prevalecido el del actor.

#### Quinta Epoca

Tomo XXXIV, pág. 551. Amparo civil directo 4408/29, 1a. Sec. Juárez Pedro. 21 de enero de 1932. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXXV, pág. 91. Amparo civil directo 1533/30, 2a. Sec. Terrazas Simona. 6 de mayo de 1932. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXXV, pág. 1270. Amparo civil directo 516/26, 3a. Sec. Arenzana Nicolás. 13 de julio de 1932. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXXVII, pág. 568. Amparo civil directo 2183/31, 1a. Sec. Estrada Carranza Rosa. 7 de febrero de 1938. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Disidentes: Joaquín Ortega y Manuel Padilla.

Tomo XLIV, pág. 4858. Amparo civil directo 5462/34, 2a. Sec. Fernández Ildelfonso. 12 de junio de 1935. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Asimismo, conforme al artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal y de aplicación supletoria en materia federal, resulta aplicable el principio general de derecho que reza: "el que es primero en tiempo, es primero en derecho".

En atención a las anteriores consideraciones se arriba a la convicción de que los títulos con mayor valor probatorio son los de San Pedro y San Pablo Tequixtepec por ser los más antiguos que se confrontan, y en consecuencia este Tribunal estima que la propiedad original de la zona en conflicto corresponde a la comunidad antes citada.

2.- Por lo que se refiere a la posesión de la zona en conflicto a que hace referencia San Miguel Ixtilán, misma que ha ejercido desde el año de mil setecientos a la fecha, y en virtud de la cual reclama el derecho de prescripción adquisitiva de dicha zona, debe decirse, que lo anterior debe valorarse frente al contrato de arrendamiento del veinticuatro de enero de mil setecientos y demás pruebas que presentó San Pedro y San Pablo Tequixtepec. Para dejar claro que en dicha posesión no genera ningún derecho de prescripción a favor de San Miguel Ixtilán, debe abundarse en los siguientes términos, el contrato de arrendamiento en el que aparece San Pedro y San Pablo Tequixtepec, como arrendador y San Miguel Ixtilán como arrendatario, tuvo por objeto el arrendamiento del predio denominado El Ahijadero, lo que lleva a concluir a este órgano jurisdiccional que la posesión que ha venido ejerciendo San Miguel Ixtilán, es una posesión derivada cuyo origen está precisamente en dicho contrato de arrendamiento, lo que conduce a estimar que esta comunidad no ha ejercido una posesión a título de dueño, sino en calidad de arrendatario, y en términos del artículo 826 del Código Civil del Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, dicha posesión no genera ningún derecho de prescripción, pues la disposición legal antes citada textualmente dice: "...sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída, puede producir la prescripción...", y en tales consideraciones al no demostrar el núcleo de población de San Miguel Ixtilán haber poseído a título de dueño, ni en forma pacífica y continua las tierras en disputa, pues la causa generadora de la posesión que reclama deviene de un origen contractual que consiste en el arrendamiento de los terrenos, y posteriormente de un contrato de empeño, que sólo otorgan una posesión derivada, lo que no le genera ninguna posibilidad para prescribir a su favor las tierras en controversia, al tenor de las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación cuyos textos y rubros son los siguientes:

#### Octava Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI Segunda Parte-1

Tesis: I. 4o.C. J/30

Página: 385

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. HECHOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR LA POSESIÓN APTA PARA LA. Conforme a los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua, pública y por el tiempo que señala el segundo de esos preceptos, según se trate de posesión de buena o de mala fe, o de la que hubiera sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Esta institución, como medio de adquisición de dominio, tiene por lo general como presupuesto la inercia del auténtico propietario del bien, que lo deja en manos de otro poseedor, situación a la que corresponde y acompaña, como elemento predominante, la actividad de este último que se manifiesta en el ejercicio de la posesión que el propietario original descuidó. Por su parte, el artículo 826 del cuerpo de leyes citado establecerse, que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. Al aludir al concepto de "dueño o propietario", el código sustantivo emplea una denominación que comprende al poseedor con título objetivamente válido (aquel que reúne todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para su transmisión), con título subjetivamente válido (aquel que origina una creencia fundada respecto a la transmisión del dominio, aunque en realidad no sea bastante para la adquisición del bien) y aun sin título, siempre y cuando esté demostrado, tanto que dicho poseedor es el dominador de la cosa (el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico), como que empezó a poseerla en virtud de una causa diversa a la que origina la posesión derivada. Cuando se tiene título, ya sea objetiva o subjetivamente válida, la posesión en carácter de dueño debe emanar de un acto jurídico que por su naturaleza sea traslativo de propiedad, como son la venta, la donación, la permuta, el legado, la adjudicación por remate, la dación en pago, etcétera, pues nunca podrán prescribir los bienes que se poseen a nombre ajeno, en calidad de arrendatario, depositario, comodatario, usufructuario, etcétera, porque éstos poseen la cosa en virtud de un título que les obliga a restituirla a aquél de quien la recibieron. De esta manera, es válido establecer que si por efecto de una venta, de una donación o de cualquier otro acto traslativo de dominio, el poseedor de un bien recibió la cosa de una persona que creía propietaria de ella, pero en realidad no lo era, puede adquirir por prescripción positiva el bien, si reúne los requisitos legales a que se ha hecho referencia, porque el acto jurídico defectuoso no es el que constituye la fuente de adquisición de la propiedad, sino que ésta se encuentra en la propia ley, que prevé la institución de la usucapción; aquel acto sólo cumple la función de poner de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada, sino en concepto de propietario, sobre la base de un título que aun cuando esté viciado (si el título no adoleciera de defecto alguno, no habría necesidad de acudir a la prescripción para consolidar el dominio), la ley le atribuye efectos, como se constata en el texto de los artículos 806 y 807 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 869/89. Gabriel Rojas Soriano. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 2764/89. Pedro Mejía Avila y otro. 4 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo Directo 3994/89. Departamento del Distrito Federal, 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo 4144/89. Lilia Sabag de la Garza. 14 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo 2684/90. Urbanismo, Casas y Construcción, S.A. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

NOTA. Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 33 de septiembre de 1990, pág. 108.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comentario, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en usucapción, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de

buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (de la posesión), título cuarto (de la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (de la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA POSESION EN CONCEPTO DE PROPIETARIO EXIGIDO POR EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESION.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 555/99. María Asunción García Martínez. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: José Fernando García Quiroz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo I, Segunda Parte 2, página 499, tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA". Nota: La tesis citada aparece publicada con el número 317, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo IV, Materia Civil, página 214.

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 78, Junio de 1994

Tesis: 3a/J. 18/94

Página: 30

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESION EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESION.- De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

Contradicción de tesis 39/92. Sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 23 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Tesis de Jurisprudencia 18/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma Cué Sarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H. Pleno de este alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes.

A mayor abundamiento debe decirse, que la posesión de San Miguel Ixtilán no puede considerarse como una posesión pacífica, pues de autos se desprende que a partir de que San Pedro y San Pablo Tequixtepec ha querido recuperar sus tierras arrendadas, ante la negativa de San Miguel Ixtilán a devolverlas, dicha posesión ha estado en litigio, y por consiguiente tampoco puede decirse que sea una posesión continua, pues de autos también se deduce que dicha posesión ha venido siendo interpelada judicialmente y con lo cual se impide el comienzo y que corra algún término de prescripción.

Asimismo, por lo antes señalado, es evidente que dicha posesión de ninguna forma ha sido pacífica, pues por el contrario ha provocado más de un siglo de controversias de hecho y de derechos.

**3.-** Con relación a la documental consistente en cuatro cuadernos manuscritos que contienen las diligencias del juicio arbitral seguido ante el Juez de Primera Instancia de Huajuapán en el año de mil ochocientos cuarenta y ocho (tomo IV, expediente 276.1/2123), debe decirse que dicha prueba también la tiene ofrecida la comunidad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, misma que la presenta en una transcripción mecanográfica, certificada por el presidente municipal de dicha población, el veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y que corre agregada de foja 67 a la 76 del tomo III del expediente 276.1/165.

Al no existir ninguna objeción por alguna de las partes en contra de esta probanza, sino que por el contrario existe una aceptación pues de autos se desprende que ambas partes afirman la validez de dichas diligencias, e incluso en base a esta documental cada una de ellas pretende fundamentar derechos de propiedad sobre la zona en litigio; previo cotejo entre la documental manuscrita aportada por San Miguel Ixtilán (cuadernos I y II) y la mecanográfica presentada por San Pedro y San Pablo Tequixtepec, se obtiene que ambas son coincidentes en todo su texto, lo anterior conduce a este Tribunal a la convicción de la autenticidad del contenido de esta documental.

Este documento si bien es cierto, que sólo hace prueba plena de que las comunidades de San Miguel Ixtilán y San Pedro y San Pablo Tequixtepec vienen sosteniendo conflicto por límites desde antes de mil ochocientos cuarenta y ocho, año en que intentaron resolver su conflicto por medio de dicho juicio arbitral, sin que lo anterior haya tenido éxito, pues como consta en el presente expediente hasta la fecha siguen confrontando dicho pleito, también es cierto que esta prueba producen indicios que administrados a las probanzas anteriormente calificadas llevan a la convicción de que las tierras en conflicto son propiedad originaria de la comunidad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, y que la posesión de San Miguel Ixtilán sobre dicho predio, ha sido únicamente una posesión derivada, en virtud de que los contratos que dieron origen a dicha posesión solamente fueron traslativos de uso, mas no fueron traslativos de dominio.

**4.-** Por lo que respecta a los trabajos de deslinde e informativos, practicados por el ingeniero Arturo Villaverde Vasconcelos, para integrar debidamente el expediente 276.1/2123 de reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de San Miguel Ixtilán, ofrecidos por la comunidad antes referida, debe asentarse que dichos trabajos en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sólo hace prueba plena de que este poblado ha venido sosteniendo conflicto por límites con San Pedro y San Pablo Tequixtepec en una superficie mayor a 5,000 hectáreas, como se desprende de su informe y específicamente de su plano informativo que corre agregado a foja 1, tomo XXIX, expediente 389/95. Por otra parte en relación a la opinión del comisionado en el sentido de que debe reconocerse a favor del poblado quejoso, San Miguel Ixtilán, por venirla usufructuando desde el año de mil setecientos, fecha de la celebración del contrato de arrendamiento con San Pedro y San Pablo Tequixtepec, opinión que queda desvirtuada con lo expuesto en los incisos que anteceden, en el que se concluye que dicha posesión no ha generado ningún derecho de propiedad a San Miguel Ixtilán sobre la zona en conflicto que se compone del predio El Ahijadero y del predio de Tultitlán de Guadalcazar.

**5.-** En lo que se refiere a la documental consistente en siete certificados (seis) expedidos por la autoridad de los pueblos circunvecinos de San Miguel Ixtilán, éstos carecen de valor probatorio, en la pretensión de San Miguel Ixtilán de querer acreditar con los mismos una posesión de tiempo inmemorial, en forma quieta, pacífica y pública, en atención a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en el informe de mil novecientos diecisiete, mil ochocientos ochenta y cinco, que a la letra dice:

"Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 134

Página: 88

CERTIFICACIONES OFICIALES. VALOR DE LAS. Las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere al ejercicio de sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho.

Quinta Epoca:

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión, 1197/25. Adalid José. 9 de julio de 1825. Unanimidad de ocho votos.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión, 1292/26. Escudero y Echánove Pedro, suc. de 18 de mayo de 1926. Unanimidad de diez votos.

Amparo civil en revisión 3534/25. Hernández Anastasio. 30 de marzo de 1927. Mayoría de nueve votos.

Amparo civil en revisión 2654/24. Reza Francisco. 5 de julio de 1927. Unanimidad de diez votos.

Cobo Reyes de Sáinz Rosaura. 23 de diciembre de 1936.

NOTA:

Esta tesis se publicó en los Apéndices a los Tomos XXXVI, L, LXIV, LXXVI y XCVII (Quinta Epoca) y en los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975 con el rubro "CERTIFICACIONES OFICIALES".

Los datos de los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, 1917-1975 y 1917-1985 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala.

Esta tesis también apareció publicada en los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, con el número 60, pág. 122; 1971-1975, Octava Parte, con el número 59, pág. 105; 1917-1985, Octava Parte, con el número 86, pág. 136; y 1917-1988, Segunda Parte, con el número 350, pág. 596."

"CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA. La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar su dicho en lo que se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho (tesis número 59, página 105, Octava parte de la compilación de 1917-1975), en el caso de la existencia en autos de una certificación oficial, como lo es la que expide un Presidente Municipal, aun en el supuesto de que tuviera algún valor probatorio, no tiene eficacia para acreditar la posesión especialmente caracterizada a que se refieren los artículos 66 del Código Agrario abrogado y 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria. Séptima Epoca, Tercera Parte.

Vol. 78, Pág. 43. A.R. 4287/71. Antonio Fosado Gutiérrez y otro: Unanimidad de 4 votos.

Vol. 80, pág. 16. A.R. 4121/74. Comunidad de San Bruno y sus Demasías, Mpio. De Cucurpe, Son., 5 votos.

Vols. 91-96, Pág. 11, A.R. 1105/75. Gastón Luis Olliver Anchondo y otros. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 91-96, Pág. 11. A.R. 2093/75. José Elizondo y otros. 5 votos.

Vols. 91-96, Pág. 11 A.R. 2990/76. Juan Huervo Patraca. 5 votos.

**6.-** En cuanto a la documentación pública consistente en las diligencias de información ad-perpétuum, ofrecida como prueba de San Miguel Ixtilán, debe advertirse que al celebrarse las referidas diligencias, la autoridad del conocimiento no dio vista ni emplazó a juicio a San Pedro y San Pablo Tequixtepec para que hiciera valer sus derechos, razón por la cual los testimonios a que se contraen dichas diligencias, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sólo hacen prueba de que fueron rendidas ante la autoridad que las tramitó, mas no que las manifestaciones contenidas en las mismas sean ciertas. Siendo aplicable en el caso del criterio análogo que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta en la tesis jurisprudencial siguiente:

"DILIGENCIAS DE INFORMACION AD-PERPETUAM COMO MEDIO PARA ACREDITAR EL DERECHO DE PROPIEDAD. SU VALORACION.- El derecho de propiedad que afirman tener los quejosos sobre terrenos afectados por una Resolución Presidencial, no puede tenerse por acreditado con las copias certificadas de la protocolización de las diligencias de información ad-perpetuam sobre esos terrenos ni con la escritura notarial relativa en esas diligencias, pues la testimonial desahogada en ellas, aparte de hacerse fuera del procedimiento del juicio constitucional y sin audiencia de las partes en este último, diversas a la quejosa, quienes no tuvieron la oportunidad de repreguntar a los testigos, es prueba que podría constituir en todo caso, un indicio de hecho de la posesión en materia civil, pero no un medio para acreditar la propiedad de un inmueble. Amparo en revisión número 4110/83.- José Castillo Ocampo y otros.- 28 de marzo de 1984.- Cinco votos.- Ponente: Eduardo Langle Martínez.- Secretario: Filemón Haro Solís.- Amparo en revisión 1005/81.- Eudocio Sánchez García y otros.- 15 de abril de 1982.- 4 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu, Secretario: Manuel Plata García.- Amparo en revisión 2111/81.- Donaciano Santiago Guadalupe y otros.- 21 de enero de 1982.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario: Manuel Plata García.- Informe 19.- Segunda Parte.- Segunda Sala.- Páginas 48 y 49".

7.- En cuanto a la documental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente del Juicio de Inconformidad 5/954 y sus acumulados 10/954 y 15/954, debe decirse que esta documental, sólo hace prueba plena, de la inconformidad de San Miguel Ixtilán en contra de la Resolución Presidencial de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, que confirmó y tituló los bienes comunales de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, y que conforme a la ejecutoria de dicho juicio de inconformidad, se revocó dicha Resolución Presidencial en la parte referente a los límites entre la comunidad antes citada y San Miguel Ixtilán, para el efecto de que tomando en consideración todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes se dicte una nueva resolución, siendo precisamente esta sentencia la que viene a cumplimentar lo ordenado por dicha ejecutoria.

8.- En cuanto a las actas de conformidad de linderos entre San Miguel Ixtilán, Puebla, con Santiago Miltepec, Oaxaca; y las firmadas entre la primera comunidad citada y los pequeños propietarios Rosa Villagómez Lezama y Merced Villagómez Lezama, así como la firmada por los representantes de los pequeños propietarios de Ahuehuetitlán de González, Oaxaca, la firmada con la comunidad de Magdalena Tetaltepec, y las firmadas con San Miguel Ixtapan, Oaxaca, así como las levantadas en las rancherías de San Isidro Juquila, Santa Cruz Encinal y San Antonio del Río, debe decirse que dichas documentales hacen prueba en el sentido de que San Miguel Ixtilán, Puebla no confronta ningún problema con cada una de las comunidades y pequeños propietarios con las que firmó dichas actas, pero esto en nada conduce a considerar derechos de propiedad de San Miguel Ixtilán, sobre todo el terreno en litigio, por las razones que se han expuesto en los incisos que anteceden.

9.- Por lo que toca al plano informativo, que ofrece San Miguel Ixtilán, dicha documental al provenir de los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Arturo Villaverde Vasconcelos, debe dársele el mismo valor que al resto de los trabajos realizados por dicho técnico, y que ha quedado establecido en el numeral cuatro del presente considerando.

10.- De la instrumental de actuaciones ofrecida por San Miguel Ixtilán, se desprende que éste, sólo ha sido poseedor derivado de la zona en litigio, mas no poseedor originario o propietario como en el caso lo es San Pedro y San Pablo Tequixtepec, en consideración a lo que se ha venido exponiendo.

11.- Por lo que toca a la presuncional legal y humana que el núcleo de población de San Miguel Ixtilán pretende hacer valer en su favor, y que deja a criterio de la autoridad competente determinar la procedencia o improcedencia del derecho que reclama a San Pedro y San Pablo Tequixtepec, sobre los terrenos en litigio, se advierte que dado el resultado de las pruebas ofrecidas, no es posible inferir presunción alguna por la que pueda concluirse que el primero de los poblados sea propietario del terreno que motiva el presente conflicto por límites.

**SEXTO.-** De la valoración de las pruebas ofrecidas por San Pedro y San Pablo Tequixtepec se tiene lo siguiente:

1.- Por lo que toca a las documentales ofrecidas por la comunidad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, consistente en sus títulos primordiales y su respectivo dictamen paleográfico del veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, estas documentales ya fueron valoradas en el numeral dos del considerando quinto de la presente sentencia.

2.- Por lo que se refiere a la transcripción mecanográfica de las diligencias del juicio arbitral de mil ochocientos cuarenta y ocho, dicha documental también ya fue valorada en el numeral uno del considerando quinto.

3.- En relación a los trabajos técnicos informativos del ingeniero José García Plascencia, debe decirse que esta documental, al tenor del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de que el predio El Ahijadero cuenta con una superficie de 3,706-30-00 hectáreas y que el predio Tultitlán de

Guadalcazar tiene una superficie total de 1,343-80-00 hectáreas que en un polígono envolvente, la superficie total en controversia es de 5,050-10-00 hectáreas, que dicha zona en conflicto se encuentra comprendida dentro de los límites de los títulos primordiales de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, sobre la certeza de estos trabajos debe decirse que se llega a tal conclusión, toda vez que los mismos fueron sometidos a las siguientes revisiones técnicas:

a).- Por el C. ingeniero Salvador Pérez Chávez, quien rindió informe los días veintisiete de enero y primero de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

b).- Por el C. José M. Romero Paz, quien rindió informe el nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

c).- Por el C. Antonio Otal Briseño, quien rindió el informe el once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

d).- Por el C. ingeniero Vicente Castillo Velásquez, quien rindió su informe el doce de abril de mil novecientos noventa y dos.

Coincidiendo todos los revisores, que dichos trabajos técnicos e informativos, en virtud de encontrarse técnicamente ajustados al instructivo técnico en vigor en aquella época, deben de tenerse como correctos. Por lo que este Tribunal estima que dichos trabajos son apegados a la realidad y con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hacen prueba plena de que las tierras en controversia se ubican dentro de los límites de la poligonal envolvente, descrita en el considerando II de la presente sentencia y que los mismos son parte de las tierras que amparan los títulos primordiales de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

4.- En cuanto a "la confesional" de San Miguel Ixtlán, Puebla, que se desprende del contrato de empeño, cuya parte literal invocada por la oferente dice en lo conducente que: "...en el pueblo de San Miguel Ixtlán a veintitrés de junio de mil setecientos tres años, decimos yo el gobernador con mis alcaldes y demás república y cabecillas de nuestro pueblo, que habiéndonos vendido o mejor decir empeñado el gobernador y alcaldes y demás República de San Pedro y San Pablo Tequixtepec juntamente con su apoderado Don Juan Bautista, las tierras que le teníamos arrendadas, y nos las empeñaron en dos mil pesos, pues no hicimos venta formal por no tener reales como por querer dicha república ocho mil pesos por sus tierras, por lo que quedamos obligados a dejar dichas tierras, en cualquier tiempo, siempre que se nos vuelva nuestro dinero; siempre que no sean perjudicados lo que servirá de gobierno a nuestros venideros que el presente vieren, Y NO ALEGUEN IGNORANCIA, PUES COMO CRISTIANOS JURAMOS SER DE DICHOS SEÑORES DICHAS TIERRAS QUE COJE por el río de San Luis hasta la cumbre del garabatal, y baja a las peñas de las varas, lindero viejo donde colindan los hijos del pueblo de Miltepec con el referido Tequixtepec, y de ahí coje por la ladera a salir a un carrizal que está en una cañada del timbre a salir al zapote que está debajo del cerro del ahijadero (Hijadero) cuyas tierras NOS OBLIGAMOS A RESTAURAR AUNQUE PASEN SIGLOS, QUE PASADOS CIEN AÑOS DECIAMOS CRISTIANAMENTE NO COBRARLES NADA POR SER MUCHO EL PRODUCTO DE ELLAS, y para que les conste a dichos señores damos esta obligación firmada y jurada. Aquí tres cruces. Pues por ser entre nosotros y el tiempo no dio lugar no se dio papel jurídico por lo cual se pusieron tres cruces como ésta en el recibo que nos dieron dichos señores a nosotros, y pedimos suplicamos a nuestros subcesores (sic) a quienes presentada fuera ésta nuestra obligación le den por lícita y verdadera, y con esto no tendremos que dar cuenta al justo Juez y nosotros seremos salvos y lo firmamos a veinte y tres de junio de setecientos tres años. Yo el gobernador y alcaldes y cabecillas de este pueblo de San Miguel Ixtlán, juramos lo necesario...".

Debe decirse que esta prueba, no se trata propiamente de una confesional, sino que es parte de la documental que ya fue valorada en el numeral tres del considerando quinto de esta sentencia.

**SEPTIMO.-** Del análisis efectuado a las pruebas mencionadas y relacionadas entre sí, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al quedar demostrado con el título primordial exhibido por San Pedro y San Pablo Tequixtepec que a este poblado le corresponde la propiedad de la zona en conflicto, y al encontrarse robustecida tal convicción con las demás probanzas ofrecidas por esta comunidad, especialmente por los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero José García Plascencia, así como de los diversos trabajos de revisión técnica a que fueron sometidos, con fundamento en los artículos 367 al 378 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en términos de lo establecido por el artículo 3o. transitorio del decreto del seis de enero de mil novecientos noventa y dos que reformó el artículo 27 de la Constitución Federal. Se declara resuelto el conflicto por límites entre las comunidades de San Miguel Ixtlán, Puebla y San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, a favor de esta última, por lo que la superficie de 5,050-10-00 que constituye la totalidad de la zona en litigio y que ha quedado debidamente delimitada en el considerando segundo de esta sentencia, y que fue materia del presente litigio, y en consecuencia, reconoce y titula como bien comunal a San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

En mérito de las anteriores consideraciones que anteceden y tomando en cuenta que con la presente sentencia se cumplimenta en su totalidad la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha trece de mayo de mil novecientos sesenta y nueve en el Juicio de Inconformidad 5/54 y sus acumulados 10/54 y 15/54, en virtud de que se han seguido todos y cada uno de los lineamientos señalados en dicha ejecutoria, pues para resolver el presente asunto se han tenido a la vista y valorado todas y cada una de las pruebas exhibidas por ambas partes, tanto en el expediente 417/95 (276.1/2123) y 99/95 (276.1/165). Y por lo expuesto y fundado en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Federal y 189 de la Ley Agraria es de resolverse y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara resuelto el conflicto por límites entre las comunidades de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, y San Miguel Ixitlán, Puebla, en base a los razonamientos dados en los considerandos quinto y sexto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se reconoce y titula a San Pedro y San Pablo Tequixtepec, municipio del mismo nombre, Distrito de Huajuapán, Estado de Oaxaca, la superficie de 3,706-30-00 hectáreas (tres mil setecientos seis hectáreas, treinta áreas), del predio El Ahijadero y la superficie de 1,343-80-00 hectáreas (mil trescientas cuarenta y tres hectáreas, ochenta áreas) del predio Tultitlán de Guadalupe, que en un polígono envolvente hacen una superficie total de 5,050-10-00 (cinco mil cincuenta hectáreas, diez áreas) conforme a la descripción limítrofe que ha quedado asentada en el considerando segundo de la presente sentencia. Esta superficie que se reconoce debe sumarse a las 10,530-04-10 Has. (diez mil quinientas treinta hectáreas, cuatro áreas, diez centiáreas), que le fueron entregadas a dicha comunidad en la ejecución de la Resolución Presidencial del nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la cual quedó firme en lo referente a la titulación de la zona libre de controversia, ejecución que se desarrolló durante los días dieciséis de agosto al nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

**TERCERO.-** Las superficies que se reconocen y titulan son inembargables, imprescriptibles e inalienables, salvo en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo comunal, como lo prevén los artículos 100 y 75 de la Ley Agraria.

**CUARTO.-** La presente sentencia deberá ejecutarse conforme a la descripción limítrofe contenida en el considerando segundo, apoyándose en el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el primero de abril de mil novecientos cincuenta y dos, asimismo, se deberá tomar en cuenta el plano definitivo de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, elaborado a raíz de la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, y el plano proyecto aprobado el ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que comprende la zona libre de controversia que le fue reconocida y titulada a San Miguel Ixitlán, Puebla, mediante la sentencia del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, pronunciada dentro del expediente 417/95 (276.1/2123).

**QUINTO.-** En atención a lo expuesto en el considerando quinto y sexto, se declara infundada la pretensión de San Miguel Ixitlán, sobre los terrenos en litigio.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a las partes; inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad en cuya jurisdicción se ubican los terrenos comunales que se confirman, publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, y en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

**SEPTIMO.-** Gírese atento oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiéndole copia certificada de la presente Resolución, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Inconformidad 5/54 y sus acumulados 10/54 y 15/54.

Huajuapán de León, Oaxaca, a veinticuatro de enero de dos mil uno.- Así lo resolvió y firma el C. licenciado **Fernando Rojo Reyes**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 46, ante la presencia del C. licenciado **Jorge Luna Pacheco**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Rúbricas.

El que suscribe licenciado **Rafael Gómez Medina**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, con fundamento en el artículo 22 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: que las presentes copias fotostáticas constantes de cincuenta y dos fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de sus originales, que obran en el expediente número 99/1995, que tuve a la vista para su compulso y cotejo.- Doy fe.- Huajuapán de León, Oaxaca, a ocho de junio de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.